

CAPITULO III

Clasificación del personal

Artículo catorce. La enumeración del personal consignada en la presente Ordenanza es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas en todos los puertos las plazas indicadas si la necesidad y el volumen de las operaciones no lo requiere.

Sin embargo, cuando una Empresa utilice a un trabajador para que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de recibir los beneficios económicos y consideraciones que para la misma se reconocen en esta Ordenanza.

Artículo quince. Siempre que las necesidades del puerto lo exijan, a juicio de la Autoridad de Marina, del Ingeniero Director o del Delegado de Trabajo por ellas, o a petición de las Empresas, de los trabajadores o de la Junta Local portuaria, podrá proponerse a la Dirección General de Trabajo la creación o supresión de aquellas especialidades que, por la índole de las mercancías o las faenas especiales a realizar, se consideren necesarias. La propuesta, debidamente justificada, señalará las características precisas para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda.

La inclusión de nuevas especialidades que, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, puedan autorizarse requerirán el informe de la Junta Local cuando la propuesta no proceda de la propia Junta, y la previa conformidad de las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y Señales Marítimas.

Una vez autorizadas dichas especialidades, se incluirán en el Reglamento particular del puerto respectivo.

Artículo dieciséis. A la Comisión Permanente corresponderá resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la clasificación de los trabajadores según la función, censo o permanencia, y que no estén atribuidas a la Dirección General de Trabajo o al Delegado de Trabajo.

Artículo diecisiete. El personal que preste sus servicios en cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo primero se clasificará, atendiendo a las peculiaridades del trabajo que realice, en los siguientes grupos profesionales:

GRUPO 1.º

ENCARGADOS

Subgrupo 1.º Encargados de faenas portuarias:

- a) Capataces generales.
- b) Capataces de operaciones.

Subgrupo 2.º Encargados de servicios auxiliares:

- a) Sobordistas.
- b) Apuntadores o confrontadores.
- c) Clasificadores.
- d) Pesadores o basculeros.
- e) Pagadores.

GRUPO 2.º

PROFESIONALES PORTUARIOS

Subgrupo 1.º Especialistas:

- a) Jefes de grupo.
- b) Amanteros.
- c) Maquinilleros.
- d) Gruistas.
- e) Conductores.
- f) Mecánicos.

Subgrupo 2.º Cargadores-estibadores:

- a) Estibadores.
- b) Arrumbadores.
- c) Gabarreros.
- d) Osteros.
- e) Arrastradores de cajas de pescado.
- f) Escaladores.

GRUPO 3.º

GUARDERÍA

En el que se distinguirán:

- a) Encargados de guardería.
- b) Guardas.

GRUPO 4.º

SERVICIOS ESPECIALES

En este grupo se incluirán los trabajadores de oficios varios, tales como:

- a) Aguadores.
- b) Cosedores.
- c) Empacadoras.
- d) Reparadores de envases.

Artículo dieciocho. Los trabajadores, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezcan, y según la permanencia en el trabajo, se clasificarán como sigue:

A) De trabajos permanentes.—Integrado por aquellos que durante todo el año prestan sus servicios en el puerto, realizando las faenas normales del mismo.

B) De trabajos de temporada.—Existente tan sólo en los puertos que en determinadas épocas del año y de una manera periódica se observa un considerable aumento de faenas, como consecuencia de embarques de determinadas mercancías, como exportación de naranja, uva, aceituna, etc., y constituido por aquellos trabajadores que, no obstante su condición de profesionales portuarios, trabajan únicamente durante la mencionada época.

El Reglamento particular de cada puerto señalará el periodo o periodos de tiempo que comprenden los trabajos de temporada, caso de existir esta modalidad.

Artículo diecinueve. Como norma general, los trabajadores se integrarán en una lista única por cada especialidad.

No obstante, por acuerdo de la Junta Local, cuando sea rigurosamente necesario, y limitado al mínimo indispensable, en el Reglamento particular de cada puerto podrán establecerse listas especiales por algunos de los motivos siguientes:

a) Por la índole o la particularidad de las faenas a realizar en relación con la carga, estiba y desestiba y descarga de determinadas mercancías. Así podrá hacerse distinción entre la carga general, carbones, tráfico pesquero, minerales, graneles, carga frigorífica, etc.

b) Podrán también dividirse los censos o listas en «bordo» y «tierra».

c) Cuando la extensión de la zona portuaria así lo exija, podrán establecerse listas por sectores al objeto de evitar desplazamientos a los trabajadores de un lugar a otro.

d) En caso de que las operaciones de entrega y recepción de mercancías presenten modalidades especiales por conveniencias del tráfico, que aconsejen un censo o lista especial de «arrumbadores».

En cualquiera de los casos antes citados, las medidas que se adopten procurarán que los jornales que perciban los trabajadores sean análogos en número, cualquiera que sea el censo o lista especial en que figuren inscritos, pudiendo ser destinados para la realización de otras faenas distintas a las de su lista, cuando así convenga para conseguir aquel fin.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de diciembre de 1969 por la que se modifica la de 25 de septiembre de 1968 sobre procedimientos de tramitación de importación de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden de 25 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre) sobre tramitación de las importaciones de mercancías, aconseja efectuar algunas modificaciones en el texto de la misma, con objeto de adecuar el plazo de terminación del expediente de domiciliación bancaria, al que figura en la declaración o licencia formulada por el importador.

En su virtud, previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 30 de la Orden de 25 de septiembre de 1968 por la que se regulaban los procedimientos de tramitación de importación de mercancías queda redactado de la siguiente forma:

a). Con independencia de la terminación normal a que se refiere el artículo anterior, el Banco dará, automáticamente, por concluso el expediente bancario de domiciliación en los casos siguientes:

a) Cuando el importador hubiere incumplido la obligación prevista en el párrafo primero del artículo 23.

b) Cuando transcurridos quince días desde la fecha del vencimiento del pago de la operación comercial el importador no hubiese solicitado del Banco las formalizaciones de transferencia de cantidad alguna, o la hubiese solicitado por un menor importe del total debido al proveedor extranjero.

c) Cuando el importador no hubiese dado cumplimiento a la obligación de repatriar el exceso pagado a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 23.

2. En el caso de que haya concluido de forma anormal el expediente de domiciliación como consecuencia de lo previsto en el párrafo anterior, el Banco remitirá acto seguido al Instituto Español de Moneda Extranjera el ejemplar número 6 de la declaración o licencia, con las certificaciones de despacho anejas al mismo, copia de las transferencias que, en su caso, se hubieran realizado y nota explicativa de las irregularidades observadas. Una vez remitido el expediente, el Banco no atenderá peticiones de transferencia por las cantidades que hubieran podido quedar pendientes de pago, salvo que sea expresamente autorizado para ello por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

3. En el supuesto de que el Banco no diese cumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo, responderá con el importador de las consecuencias que puedan derivarse de las omisiones o irregularidades cometidas por éste durante el transcurso de la operación.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a las operaciones en que siendo preceptiva la domiciliación bancaria se autoricen de ahora en adelante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 26 de diciembre de 1969 sobre la fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1970, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministro de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1970, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A del vigente Arancel de Aduanas, será de 2.800.000 toneladas.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la de Energía y Combustibles, del Ministerio de Industria.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1970 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondiente al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Comercio Exterior de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1970. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Comercio Exterior los despachos aduaneros que se realicen, en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de diciembre de 1969 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria de la Ley 166/1966, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 166/1966, de 28 de diciembre, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 23) y de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 120), y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y Funcionarios del Cuerpo Auxiliar que han reunido las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria, en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de noviembre de 1969.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La integración en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, con efectos administrativos

y económicos de 1 de noviembre de 1969, de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que a continuación se expresan:

A02PG008296	González Criado, Manuela.
A02PG008297	Calvo Martínez, María de los Desamparados.
A02PG008298	Bermejo Gómez, Josefina.
A02PG008299	Sánchez Antonino, Margarita.
A02PG008300	Vidal Otero, Manuela.
A02PG008301	Ochoa Vargas, Francisco Javier.
A02PG008302	Riera Monserrat, María de los Desamparados.
A02PG008303	Paredes Pardo, Alfonso.
A02PG008304	Monerris Grau, María.
A02PG008305	Lleo García, María del Carmen.
A02PG008306	Rodríguez de Brito, Margarita Encarnación.
A02PG008307	Tárrago González, Daniel Rafael.
A02PG008308	Fornells Castells, Miguel.
A02PG008309	Palacios Unceta, Rafael.
A02PG008310	Vicente Martínez, María.

Segundo.—Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Presidencia del Gobierno en el plazo